



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0291

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°150-2024-GM-MDSS

San Sebastián 26 de agosto de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°139-2024-GDUR-MDSS de fecha 03 de julio del 2024 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Expediente administrativo N°CU 27565 de fecha 07 de agosto del 2024, que contiene la interposición del recurso administrativo de apelación presentado por la administrada Justina Quispe Bejar en representación de la APV: Fernandez II; Informe Legal N°251-2024-GDUR/AL-MDSS-C de fecha 08 de agosto del 2024 del Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; Informe N°825-2024-GDUR-MDSS de fecha 12 de agosto del 2024 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N°652-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 23 de agosto de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Gerencial N.° 139-2024-GDUR-MDSS, de fecha 03 de julio de 2024, emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Blanca Ibeth Mostajo Punte de la Vega, donde **RESUELVE:** **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas del polígono ubicado en el predio Rustico denominado Ccaramascara ubicado en el Paraje Quispíquilla, (autodenominado Mz. A y Mz. B, APV Fernández II), del Distrito de San Sebastián, provincia y Departamento del Cusco, solicitado por el administrado Asención Pinares Arteaga, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución (...);

Que, mediante Expediente Administrativo N° CU 27565 de fecha 07 de agosto de 2024 la administrada Justina Quispe Bejar, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N°139-2024-GDUR-MDSS, del 03 de julio del 2024.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, en principio corresponde señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de la misma manera, el numeral 217.2 del artículo 2017 y el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión; estableciéndose que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Para el caso en particular, la apelación presentada el 22 de noviembre del 2023, se realizó dentro de los 15 días establecidos;

Que, por su parte el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 139-2024-GDUR-MDSS, de fecha 07 de julio de 2024, emitido por la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en la que resuelve: **"ARTICULO PRIMERO. -DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento de Visación de Planos y Memorias Descriptivas del polígono ubicado en el predio Rustico denominado Ccaramascara ubicado en el Paraje Quispíquilla, (autodenominado Mz. A y Mz. B, APV Fernández II), del Distrito de San Sebastián, provincia y Departamento del Cusco, solicitado por el administrado Asención Pinares Arteaga;

Que, es así, que el administrado en el presente caso solicita que en atención a la nueva prueba que ofrece y a los fundamentos que expone se sirva hacer una nueva evaluación del acto administrativo, y se otorgue la visación de la documentación técnica del predio Rustico Denominado Ccaramascara ubicado en el Paraje Quispíquilla,

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



(autodenominado Mz. A y Mz. B, APV Fernández II), del Distrito de San Sebastián, provincia y Departamento del Cusco;

Que, al realizar el análisis del expediente, se verifica que, de la evaluación de los documentos presentados para la Visación, se aprecia que los administrados cumplen con presentar los requisitos estipulados en el TUPA vigente. El predio no cuenta con Habilitación Urbana, por lo que la denominación con la que se le conoce no es oficial. Se ha verificado la titularidad del polígono materia de Visación, conforme a la Escritura Pública N° 906 de compra venta de derechos y acciones del predio ubicado en el predio rústico denominado Ccaramascara ubicado en el paraje Quispiquilla, que otorga Lucio Fernández Góngora a favor de la Asociación Pro Vivienda Fernández II, sobre un área de terreno de 1824.30 m². Del Certificado de Búsqueda Catastral, en el ítem de conclusiones, indica: "El ámbito materia de consulta se encuentra parcialmente dentro de los predios inscritos PE 11015745 As.02 (área de recreación en un área de 867.77m²), "P.E. 11015745 As.02 (área intangible de protección forestal) en un área de 256.91 m², "P.E. 11015745 As.02 (área de vías) en un área de 158.04 m²". De lo antes indicado, se observa que el polígono materia de Visación se superpone a áreas inscritas como área de recreación (867.77m²), área intangible de protección forestal (256.91m²) y área de vías públicas (158.04m²), con un área total de superposición de 1282.72m². Se ha verificado por el área técnica que el polígono materia de Visación, presenta superposición con área de recreación pública (1117.94 m² aprox.) y área intangible de protección forestal (246.90 m² aprox.) de la APV. Ccaramascara, hoy denominada APV. Villa Salud, cuya Habilitación Urbana aprobada por R.A. N° 004-MDSS-SG-02 de fecha 14/01/2002, con recepción de obras aprobada por R.A. N° 155-2017-A-MDSS-SG de fecha 22/03/2017, corre inscrita en la P.E. N° 11015745 del Registro de Predios, por lo que, no es posible continuar con el trámite de Visación;

Que, El recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE LA VISACIÓN DE PLANOS Y MEMORIA DESCRIPTIVA

Que, a su turno el Artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

Organización del espacio físico –Uso del suelo.

1. Zonificación.
2. Catastro urbano y rural.
3. .Habilitación urbana.
4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
5. Acondicionamiento territorial.
6. Renovación urbana.
7. Infraestructura urbana o rural básica.
8. Vialidad.
9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, en tal sentido la solicitud de "Visación de Plano y Memoria Descriptiva" con fines de solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio, de un bien inmueble, este conlleva consigo en generar un acto administrativo, por parte de los gobiernos locales, siempre y cuando se encuentre contemplada en su TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) como lo es en el presente caso, por lo que la Municipalidad distrital de San Sebastián, si se encuentra facultada para dicho fin, para prestar y/o atender a los administrados que soliciten la Visación de Planos

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



y otros, debiendo para ello cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo. La misma que deberá ser cumplida por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, a su vez, el Artículo 504° Tramitación y Artículo 505° Inciso 2 del Código procesal Civil, señala que: para recurrir ante el Órgano Jurisdiccional. En caso de inmuebles se acompañarán: Planos de ubicación y perimétrico, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por el Ingeniero o Arquitecto Colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, Certificación municipal o administrativa, sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario exigir la presentación de los comprobantes de pago, de los tributos que afecten al bien. "(...)" Por tanto y conforme se tiene de la norma precitada Código Procesal Civil, la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, no genera consigo derechos de orden patrimonial, dado cuenta que esta solo constituye un requisito administrativo, exigido por Ley (Art. 505° CPC) dejando que dicha facultad de admitir a trámite una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio será decisión de la autoridad competente; la misma que tiene consigo el poder otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, la cual no es función o competencia de los gobiernos locales;



Que, el procedimiento de Visación de Planos se encuentra regulado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) ratificado mediante Ordenanza Municipal N°11-2021-MDSS Ordenanza que Ratifica la Ordenanza Municipal N°018-2019.MDSS "Ordenanza que aprueba el TUPA- 2019 actualizado de la Municipalidad Distrital de San Sebastián" en el extremo 66 que describe lo siguiente: VISACION DE PLANOS PARA PRESCRIPCION ADMINISTRATIVA, RECTIFICACION DE LINDEROS Y TITULO SUPLETORIO requisitos:

1. Solicitud dirigida al alcalde.
2. Copia simple de DNI vigente.
3. Tres (3) juegos de planos de ubicación, localización, perimétrico.
4. memoria descriptiva del proyecto.
5. copia literal de dominio actualizada, o documento que acredite la propiedad.
6. Certificado de Búsqueda Catastral.
7. Pago por servicios administrativos.

Que, se ha procedido a la contrastación del polígono del predio con la documentación de consulta técnico normativa vigente, como es el Plan de Desarrollo Urbano 2013-2023 aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC de fecha 22 de octubre de 2013, del cual se desprende lo siguiente: Conforme al plano de zonificación PP-10, el predio se halla en parte ZONA RECREACIÓN PÚBLICA (ZRP-1) Zona Recreacional Barrial, áreas para recreación activa y/o pasiva como plazas y parques, canchas de uso múltiple, estadios, parques zonales y parques infantiles. Parte del predio se encuentra en ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL (ZRE), las cuales son consideradas como áreas urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico. ambiental, social o económico, que serán desarrolladas urbanísticamente mediante Planes Específicos, para mantener o mejorar su proceso de desarrollo urbano-ambiental, con el fin de ser intervenidas mediante acciones de reajuste de suelos, de reurbanización, de renovación urbana, entre otras, a través de las Unidades de Gestión Urbanística. Conforme al plano de Jerarquización vial PP-12e, el predio no colinda con vías aprobadas en la red urbana provincial (colectora y/o arterial). Conforme al mapa de peligros PD-04, el predio se encuentra en peligro alto ante evento de remoción en masa;



Que, por tanto, es necesario el precisar, que en relación al procedimiento administrativo correspondiente para la Visación de Plano y otros, es de entera responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Urbano, ya que esta es quien debe encargarse de cautelar el cumplimiento de los requisitos que establece el TUPA de la MDSS para tal fin. Siendo así, la presente deviene en precedente, por encontrarse conforme a las competencias propias de los gobiernos locales, y más aun entendiéndose que la presente forma parte de uno de los requisitos especiales previstos para la Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, conforme lo establece el Artículo 505° del Código Procesal Civil, por lo que la "Visación" constituye un acto administrativo que será meritado por el Órgano Jurisdiccional, recayendo en este dicha facultad conforme a Ley;

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS

Que, al respecto existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, siendo ello así, se debe de referir que de acuerdo al dictamen del área técnica contenida en el Informe N° 143-2024-ELAO-SGHU-GDUR-MDSS se tiene lo siguiente: "Que, se ha procedido a la contrastación del polígono del predio con la documentación de consulta técnico normativa vigente, como es el Plan de Desarrollo Urbano 2013-2023 aprobado por Ordenanza Municipal N° 032-2013-MPC de fecha 22 de octubre de 2013, del cual se desprende lo siguiente: Conforme al plano de zonificación PP-10, el predio se halla en parte ZONA RECREACIÓN PÚBLICA (ZRP-1) Zona Recreacional Barrial, áreas para recreación activa y/o pasiva como plazas y parques, canchas de uso múltiple, estadios, parques zonales y parques infantiles. Parte del predio se encuentra en ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL (ZRE), las cuales son consideradas como áreas urbanas y de expansión urbana, con o sin construcción, que poseen características particulares de orden físico, ambiental, social o económico, que serán desarrolladas urbanísticamente mediante Planes Específicos, para mantener o mejorar su proceso de desarrollo urbano-ambiental, con el fin de ser intervenidas mediante acciones de reajuste de suelos, de reurbanización, de renovación urbana, entre otras, a través de las Unidades de Gestión Urbanística. Conforme al plano de Jerarquización vial PP-12e, el predio no colinda con vías aprobadas en la red urbana provincial (colectora y/o arterial). Conforme al mapa de peligros PD-04, el predio se encuentra en peligro alto ante evento de remoción en masa";

Que, mediante escrito de apelación señala la existencia de proceso judicial en el cual se ordena a la entidad pronunciamiento respecto al punto 8 respecto al acta de fiscalización 1719 de fecha 25 de julio de 2016, la misma que no es materia de análisis ni examen en la presente apelación;

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANALISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, "(. .) la exigencia de nueva prueba para

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." (Énfasis nuestro)

Que, por tanto, en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERARQUICO;**



RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION.

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en ese sentido, el administrado debe señalar taxativamente y específicamente, la norma procedimental o supletoria que se está vulnerando en el procedimiento o trámite que realiza, en ese sentido no hay una mención específica a la norma vulnerada, empero sin perjuicio de lo señalado, podemos deducir que la administrada cuestiona los alcances del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, el cual al estar aprobado por Ordenanza Municipal, tiene rango de ley y sus alcances son de obligatorio cumplimiento en toda la provincia de Cusco.

Que, respecto del trámite de Visación de Planos se reconoce que es un derecho de que cada ciudadano solicitarlo para los trámites sea de rectificación de áreas y linderos, prescripción adquisitiva entre otros;

Que, a su turno el Artículo 73° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente Ley, el rol de las municipalidades comprende la de: a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial. "Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital, c) Asimismo las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1.- Organización del espacio físico –Uso del suelo.

1.1. Zonificación.

1.2. Catastro urbano y rural.

1.3. Habilitación urbana.

1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.

1.5. Acondicionamiento territorial.

1.6. Renovación urbana.

1.7. Infraestructura urbana o rural básica.

1.8. Vialidad.

1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

"(.....)" Bajo ese contexto y conforme a dichas prerrogativas, el gobierno local goza de las facultades conferidas por Ley, para efectos de la presente, la misma que deberá sujetarse y al procedimiento conforme lo establece el TUPA de la entidad, bajo sanción de nulidad en caso de incumplirse con los requisitos establecidos en este.

Que, el Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. "Principio de legalidad" señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(.....)" Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En tal sentido la solicitud de "Visación de Plano y Memoria Descriptiva" con fines de solicitar la Rectificación o Prescripción Adquisitiva de Dominio, de un bien inmueble, este conlleva consigo en generar un acto administrativo, por parte de los gobiernos locales, siempre y "San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



cuando se encuentre contemplada en su TUPA (Texto Único de Procedimientos Administrativos) como lo es en el presente caso, por lo que la Municipalidad Distrital de San Sebastián, si se encuentra facultada para dicho fin, para prestar y/o atender a los administrados que soliciten la Visación de Planos y otros, debiendo para ello cumplir con los requisitos previstos en el procedimiento administrativo. La misma que deberá ser cumplida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, conforme lo establece el Reglamento de Organización y funciones de la MDSS;

Que a su vez, el Artículo 504° Tramitación y Artículo 505° Inciso 2 del Código procesal Civil, señala que: para recurrir ante el Órgano Jurisdiccional, se deberá cumplir con presentar la demanda de Prescripción Adquisitiva, además de lo dispuesto en los Artículos 424° y 425°, con los requisitos adicionales: 1) Se indicara en todo caso, el tiempo de la posesión del demandante y la de sus causantes; la fecha y la forma de adquisición; la persona que, de ser el caso, tenga inscritos derechos sobre el bien; y cuando corresponda, los nombres y lugar de notificación de los propietarios u ocupantes de los bienes colindantes. 2) Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmuebles se acompañarán: Planos de ubicación y perimétrico, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por el Ingeniero o Arquitecto Colegiado y debidamente visado por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, Certificación municipal o administrativa, sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien. El Juez podrá, si lo considera necesario exigir la presentación de los comprobantes de pago, de los tributos que afecten al bien;

Que, por tanto y conforme se tiene de la norma precitada Código Procesal Civil, la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, no genera consigo derechos de orden patrimonial, dado cuenta que esta solo constituye un requisito administrativo, exigido por Ley (Art, 505° CPC) dejando que dicha facultad de admitir a trámite una demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio será decisión de la autoridad competente; la misma que tiene consigo el poder otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, la cual no es función o competencia de los gobiernos locales;

Que, de los informes técnicos emitidos por las áreas competentes señalan que el área materia de visación de planos, ocupan parcialmente zonas consideradas vías públicas, por lo que bajo dicha valoración no sería posible otorgar la visación de planos sobre zonas consideradas públicas y tampoco ha sido cuestionado por la administrada;

Que, mediante LEY N° 29151 – LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, se establece el concepto de bienes estatales que a su letra señala; *"Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como sedes gubernativas e institucionales, escuelas, y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado"*;

Que, también se tiene el artículo 56 de la Ley Orgánica de Municipalidades que señala en su inciso 6 que Los aportes provenientes de habilitaciones urbanas, son bienes de propiedad municipal y por ende estatal;

Que, en ese sentido, se tiene que la administrada no ha desvirtuado tal situación de superposición con áreas consideradas públicas (vía pública) con y que el instrumento denominado Plan de Desarrollo Urbano de la provincia de Cusco, que determina las secciones viales no ha sido modificado, por lo que no es factible otorgar una visación de planos hasta que dicho plan sea cambie dichas secciones y/o se realice las adecuaciones necesarias;

Que, mediante **Opinión Legal N°652-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 23 de agosto de 2024, el Gerente de Asuntos Legales, OPINA lo siguiente: **"Declárese INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial n.° 139-2024-GDUR-MDSS, de fecha 03 de julio de 2024, formulado por el administrada Justina Quispe Bejar, por los fundamentos expuestos, y CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos."**;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Justina Quispe Bejar, identificada con DNI N°23952707 en representación de la APV: Fernandez II, contra la **Resolución Gerencial N°139-2024-GDUR-MDSS** de fecha 03 de julio de 2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada Justina Quispe Bejar, en representación de la APV: Fernandez II, en su domicilio ubicado en la APV. Fernandez II, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad

San Sebastián, zona de Ayllus y Panakas Reales"





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 53.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN
[Firma]
Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL



"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"